

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00325 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta la aclaración de la dirección de notificaciones del demandado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a1d9a56d8e083fb7679695c7898382a821877d4016ba53ac3f341eda6f7c1b9

Documento generado en 28/11/2022 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00151 00

Revisados los documentos vistos en el PDF30, junto con la aclaración obrante en el PDF44, relativa a la subrogación de la obligación respecto del pagaré No.774008251, se verifica que se reúnen los requisitos legales, por lo que la misma es procedente, al tenor de lo previsto en los artículos 1668 y ss. del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener al Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG, como subrogataria parcial en todos los derechos y privilegios que correspondían a Bancolombia S.A., respecto de la obligación contenida en el pagaré No.7740082517 base de la ejecución, en cuantía de \$97'222.222 m/cte.
2. Tener en cuenta que el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, representante legal de la firma Vidal Bernal Asociados Ltda., a quien el del Fondo Nacional de Garantías le otorgó poder, presentó renuncia al mandato, la cual surte efectos a partir del 29 de noviembre del año en curso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4849506079d346df6d6001b5c44f5f6a22bc37941192a23b1d57dcdbf16fb59c**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00459 00

En consideración a lo peticionado por la demandada, se aclara que la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, es **26 de enero de 2023 a partir de las 9:00 a.m.**

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4028cc3a06a027c59972f5925237ef172b1c5fa26e0df5c3d9f994e2e84f5bb**

Documento generado en 28/11/2022 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00450 00

1. Se incorpora la certificación emitida por la empresa de mensajería respecto del trámite del citatorio, con resultado negativo.
2. No se da trámite a la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que quien la pide no está legitimado para actuar en este asunto. Además, se verifica que no se ha intentado la notificación a la dirección electrónica.
3. Secretaría continúe con la contabilización del término de requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b5077484ccfb9bb234db382e360dbe01560208208b7d2eaf84f5598ca1500**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00428 00

Por así autorizarlo el numeral 7.º artículo 321 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la demandante frente al auto de 25 de octubre de 2022 (PDF26), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría remitirá el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente, previo el traslado a la parte no apelante.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206d7a0d59cd5067eaf4a337f2f03fb58019fde19ef7de201b38df1ab8ee7cbc**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00243 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la parte demandante frente al auto de 13 de octubre de 2022 proferido en el proceso declarativo promovido por Juan Manuel Santos Rojas y otros contra Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena y otros.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$25'755.604, a favor de los demandados.

2. Alegó el recurrente, que existe falta de técnica en la liquidación de las agencias en derecho, pues no se evidencia comprobación de los gastos sufragados dentro de la misma, es decir, no hay facturas o soportes, además el auto de aprobación de las costas carece de motivación alguna.

En cuando al rubro fijado por agencias, las pretensiones ascendían a \$462'892.500, por lo que hecha la operación aritmética arroja un valor de \$13'886.775, que sería el sugerido al despacho.

3. Surtido el traslado legal, los demandados no hicieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que la providencia cuestionada sea revisada por el mismo juez que la emitió, para efectos de revocarla o modificarla cuando no se halle ajustada a derecho; caso contrario, deberá ratificarse.

2. Las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió la parte vencida, al contratar los servicios de un profesional para su defensa.

La valoración por ese concepto le corresponde al juzgador, bajo los lineamientos del numeral 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual *“[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó*

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Sobre el aspecto reseñado, el numeral 1.º artículo 5.º Acuerdo 10554 de 2016, estatuye que las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en general, se determinará de la siguiente manera:

En primera instancia:

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

3. Para el caso, al revisar la demanda se verifica que, en la estimación razonada de la cuantía, los demandantes determinaron que la suma a reconocer por concepto de indemnización correspondía a \$462'892.500.

Tomando dicho valor como referente y aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el 3% equivale a \$13'886.775 y el 7.5% a \$34'716.937,5.

En ese contexto, el valor de \$24'000.000 fijado en esta instancia a favor de los 6 demandados, equivalente aproximadamente al 5.2% del total de las pretensiones se encuentra dentro del tope permitido.

Debe tenerse en cuenta que las agencias en derecho no pueden ser las mismas para un proceso donde se hayan tramitado excepciones meritorias, incidentes, llamamiento en garantía, etc., a otro donde no se hubiese formulado alguna controversia de mayor complejidad, ni donde las propuestas convirtieron el proceso en excesivamente largo, o alguno en que el litigio tuvo un grado de mayor dificultad.

El asunto de marras tuvo una duración de más de cuatro años, en el cual hubo un despliegue procesal considerable en el que los demandados presentaron excepciones de mérito y previas, llamamientos en garantía, solicitud de nulidad, asistieron a las audiencias celebradas en esta instancia, estuvieron atentas en el desarrollo del proceso en ambas instancias presentando recursos y dictámenes periciales, actuaciones útiles y pertinentes para el adelantamiento del proceso, aunado a la mediana complejidad del caso.

En cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia resultan adecuadas, en razón a que se ajustan a la pauta reglamentaria, según la cual, pueden fijarse entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales, y para el caso se señalaron dos salarios mínimos legales mensuales.

4. En lo atinente a la falta de técnica en la liquidación por incluir rubros de los que no se tiene soporte, debe decirse que en aquélla solo se incluyeron las agencias en derecho, y no contiene otros rubros, por ejemplo, gastos de peritaje, notificaciones, etc., por lo tanto, los cuestionamientos del censor resultan desacertados.

En cuanto a la falta de motivación de la providencia, ello no resultaba necesario, así se infiere de lo reglado en el numeral 7.º artículo 42 del Código General del Proseo, según el cual los jueces solo deben motivar las sentencias y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

5. De lo expuesto se concluye que el auto cuestionado se ajusta a derecho y por lo tanto se mantendrá, y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, al estar autorizado en el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que para el momento no existe actuación pendiente de trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 13 de octubre de 2022

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por los demandantes contra la providencia en mención. Remitir el expediente al magistrado ponente que ya conoció del asunto en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previo el traslado a la parte no apelante.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2227a43491a57f4b3da5ae1464ab1437621dd82fa685943bbab5a1a0f701d1e**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00194 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la parte demandada contra el auto de 5 de octubre de 2022 dictado en el ejecutivo de Dumian Medical S.A.S. contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado, se aprobó la liquidación de crédito aportada por la ejecutante en la suma de \$74'476.657 a 30 de septiembre de 2021.

2. Alega el recurrente que, se encuentra probada la cancelación del total de las prestaciones económicas contenidas en las facturas base de la ejecución, tal como se valida en el documento archivado en el PDF70 del expediente, en el cual se demuestra que el ejecutante erró al presentar la liquidación de crédito al no tener en cuenta las observaciones para cada factura.

No comparte la decisión cuestionada, porque no tuvo en cuenta los aspectos desarrollados en el memorial de objeción a la liquidación, los cuales inciden en la acreditación de las obligaciones ventiladas en este caso.

De las 155 facturas radicadas por la ejecutante por valor de \$602'942.723,119 cuenta con novedad de glosa definitiva en la suma de \$112'297.453; y 66 de las glosas aceptadas por valor de \$63'325.223, y 10 con glosas definitivas por prescripción de \$12'782.693.

Entonces, no existe saldo que deba asumir la demandada, máxime cuando el ejecutante no hace mención del título valor tomado como base para realizar los cálculos, ni hace alusión al periodo de causación de los presuntos intereses moratorios.

Contrario a lo señalado en el auto censurado, sí se hicieron los reparos contra el memorial que calculó los valores de la ejecución, los cuales se ciñen a establecer que no se discriminó de manera detallada cuáles son los soportes documentales y valores de cada factura con la que sustenta la petición de pago.

Tampoco tuvo en cuenta el despacho los abonos realizados, tal como está acreditado en el expediente.

Por ello considera, se debe decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales.

3. Surtido el traslado por secretaría, la ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la providencia cuestionada por el funcionario que hubiere emitido una decisión, para efectos de revocarla o modificarla cuando no se halle ajustada a derecho y en caso contrario, deberá ser ratificada.

2. En el caso examinado, en audiencia celebrada el 13 de julio de 2020 se acogieron las excepciones de falta de exigibilidad de los títulos por las glosas presentadas por la demandada, pago parcial y prescripción de la acción cambiaria en cuanto a las facturas expresamente referidas como cuestionadas; y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$53'019.618, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada a partir del 1.º de enero de 2020.

Al revisar el documento acopiado EN EL PDF70, se observa que las facturas allí relacionadas y respecto de las cuales se realizaron pagos con posterioridad al 13 de julio de 2020, fecha en que se dictó la sentencia, no coinciden con las señaladas en el mandamiento de pago.

El estado de cuenta inserto en el escrito de objeción a la liquidación de crédito del periodo 11 de mayo de 2011 a 31 de agosto de 2021, no refleja de manera discriminada cuáles de los títulos base de ejecución se cancelaron ni su valor, pues allí lo que se hace es totalizar el valor cancelado, el reclamado, las glosas definitivas, entre otros aspectos.

En el escrito de reposición se insertaron copias de estados de pagos efectuados a la ejecutante en 2013, 2014, 2015, 2016 y, 2018, empero, esos documentos tampoco reflejan cuál de todas las obligaciones se pagó; además, corresponden a pagos hechos antes del fallo dictado en este asunto.

Ahora, el cuestionamiento relativo a las glosas y a la prescripción no es un asunto debatible en esta fase procesal, porque en la sentencia se ventilaron esos aspectos, tanto así, que las excepciones de esa estirpe prosperaron.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ejecutada no ha informado ni acreditado sobre pagos o abonos a la obligación, con posterioridad a cuando se emitió el fallo. En todo caso, se le requerirá para que se pronuncie frente a ese aspecto.

3. En ese contexto, y dado que en la sentencia se precisó que la suma de \$53'019.618, por la cual se ordenó seguir la ejecución, es el resultado del acuerdo al que llegaron las partes con corte a 31 de diciembre de 2019, en el que establecieron el saldo a capital, y también se indicó que, los intereses de mora se causarían a partir del 1.º de enero de 2020, decisión que se encuentra

debidamente ejecutoriada, es evidente que la liquidación radicada por la convocante y que obra en el PDF43, se ajusta a lo ordenado en el fallo.

4. Ahora, en lo atinente a que en la objeción se dieron a conocer los motivos del reparo, basta decir, que esa manifestación no era suficiente para dar trámite al escrito, pues al tenor de lo consagrado en el canon 446 del Código General del Proceso, era necesario *“acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, la que para el caso no se allegó, por lo que no había otro camino que rechazarla.

5. En lo que respecta al recurso de apelación, no se concederá porque no se configura ninguno de los supuestos referidos en la norma ut supra, según la cual solo procede cuando se resuelva objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto proferido el 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

TERCERO: Requerir a la ejecutante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informe sobre abonos o pagos realizados a la obligación con posterioridad a la sentencia.

En firme este auto, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5257595804881979a1e0398e91941db556765d80f63b65964a819561cd0140**

Documento generado en 28/11/2022 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00081 00

Cuad. 1

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la parte demandante frente al auto de 24 de octubre de 2022 proferido en el proceso declarativo promovido por Ana Yiber González y otro contra Sociedad Álvaro Sastoque y Cía.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se reconoció efectos procesales al escrito de contestación a la reforma de la demanda, precisando que la demandante no replicó las defensas planteadas.

2. Alegó la recurrente, que el 12 de septiembre de 2022 envió tanto al juzgado como al apoderado de su contraparte, el escrito de contestación a las excepciones de mérito y a las previas, al igual que la contestación a la demanda de reconvención; además, pidió se tuviera en cuenta el memorial radicado el 29 de junio de 2022.

2. Surtido el traslado legal, el demandado no hizo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión por el mismo funcionario que emitió la providencia cuestionada, para efectos de revocarla o modificarla cuando no se halle ajustada a derecho, y en caso contrario, deberá ser ratificada.

2. Al revisar todos los cuadernos que conforman el expediente con el radicado de la referencia, se encontró archivado en el PDF6 del cuaderno No.2 el escrito aludido por la actora, radicado el 12 de septiembre de 2022, en el cual replicó las excepciones de mérito presentadas por el demandado al descorrer el traslado de la reforma de la demanda.

En ese contexto, sin necesidad de más consideraciones, y dado que se verifica la oportuna presentación del escrito, habrá de modificarse el auto censurado, para tenerlo en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 4.º del auto de 24 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que la parte demandante replicó oportunamente las defensas planteadas por el demandado al contestar la reforma de la demanda.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3377049fb89845a8e95093336e754c141d2b3e8e8d0d82805de65eae32bcb4aa**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00325 00

Con apoyo en lo regulado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de High Performance Petroleum Services S.A.S., en el proceso ejecutivo radicado 2019 00912 00 adelantado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiar.

Se limita la medida a la suma de \$225'000.000 m/cte.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f7b43b2da395bd9e3d55fb2de6da90bd1795d00f25d3ab4b0e825b6d1b904d4
Documento generado en 28/11/2022 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00081 00

Cuad. 3

Una venza el traslado tanto de la demanda inicial como de la reconvencción, se dará el trámite que corresponde a las excepciones previas formuladas por la demandante principal frente a la demanda de reconvencción.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fc3d364ad3c76eaf5ef4fb9c989fe23a84e2ffa00c1487fc072309c4e41469
Documento generado en 28/11/2022 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00360 00

En atención a lo peticionado por la demandante, para llevar a cabo la referida diligencia de remate del bien objeto del proceso al que corresponde la matrícula inmobiliaria No.50C-1556229, se señala el 31 de enero de 2023 a partir de las 11:00 de la mañana.

La base para hacer postura corresponde al 100% del avalúo del bien, debiéndose acreditar la consignación en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, del 40% de aquél, e identificar de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta la anunciará al público en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente al expediente, e igualmente aportará certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados remitirán su postura al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicarán una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el link, al que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, de requerirlo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c634e827e71c9d39f83b2ea45db38515ed0b3cc63766c4d181222945df79521**

Documento generado en 28/11/2022 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00118 00

En atención a lo peticionado por la demandante, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto del proceso al que corresponde la matrícula inmobiliaria No.50C-1618107, se señala el 31 de enero de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana.

La base para hacer postura corresponde al 100% del avalúo del bien, debiéndose acreditar la consignación en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, el 40% de aquél, e identificar de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente e igualmente deberá aportar certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados remitirán su postura al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicarán una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el link, al que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, si lo requieren, la secretaría deberá comunicarse con los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f911b2cc350206c6cf5ca4027cf50218f7858f9b9f50eb18842d092b0a412d50**

Documento generado en 28/11/2022 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00287 00

Como quiera que el auto de mandamiento de pago calendarado 21 de octubre de 2022, no se notificó por estado, se reproduce para los fines legales.

Subsanada la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, cumplidos los requisitos legales, y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Gloria Estela Osorio Tamayo, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a Reintegra SAS, endosataria en propiedad de Bancolombia S.A., las siguientes sumas:

1.1. \$300'739.516,41 por concepto de capital contenido en el pagaré 5491587626174685, derivado de las obligaciones Nos. 377814501988637,4099849209834922,5176400309109568,5303718271888 786,5491587626174685,9580080890,9580081237,95881000516,958810005 17,95881000598,95881000667,95881000692,95881000800,95881000848,9 5881000943,95881000960,95881001092,95881001104,95881001252,95881 001288,95881001324,95881001345,95881001431, y 95881001451.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde la fecha de presentación de la demanda (1/09/2022) hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida en la Ley 2213 de 2022 o bajo las reglas del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo contempladas en el Código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, en los términos del poder otorgado por la sociedad Non Performing Loan SAS, quien actúa como mandataria judicial de la actora.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e96821d671dbef3bb07d11a5bbf82c622fa8e49b820b7fde1f1240ad7b30f8**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00342 00

Subsanada en debida forma la demanda para la efectividad de la garantía real con el radicado de la referencia, y cumplidos los requisitos legales, y al haberse aportado título valor, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 468 ibidem, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a María Edilsa Camargo Sanabria, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a Camilo Antonio Pedraza las siguientes sumas:

1.1. \$20'000.000 por concepto de capital insoluto del pagaré No.001 CA-20826467.

1.2. \$213.334 por concepto de interés corriente respecto del pagaré CA-20826467.

1.3. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde el 11 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.4. \$180'000.000 por concepto de capital insoluto del pagaré No.002 CA-20826438

1.5 \$1'920.000 por concepto de interés corriente respecto del pagaré CA-20826438.

1.6. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre el capital indicado en el numeral 1.4., desde el 11 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.7. \$100'000.000 por concepto de capital insoluto del pagaré No.003 CA-20826440.

1.8. \$1.066.667 por concepto de interés corriente respecto del pagaré CA-20826440.

1.9. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre el capital indicado en el numeral 1.7., desde el 15 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la demandada en la forma legal establecida, y correrle traslado de la demanda, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Oficiar a la DIAN.

CUARTO: Decretar el embargo del bien hipotecado al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50N-20031594. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

QUINTO: Reconocer al abogado Humberto Marroquín, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453a9fa3c9336340dc722d7d54a097ab8e1896696147c4e83aa242db68a13ff1**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00196/197 00

1. El 10 de noviembre de 2022 de manera extemporánea, el actor popular radicó recurso de apelación contra la sentencia de 6 de octubre de 2022 y notificada por estado al día siguiente.
2. Así mismo pidió declarar la nulidad de lo actuado por pérdida de competencia y por desconocer la “*jurisdicción perpetua*”.

Respecto a la pérdida automática de competencia se precisa, que conforme a lo referido por la Corte Constitucional en sentencia C 443 de 2019 la aludida nulidad debe ser alegada antes de proferirse sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, y no con posterioridad al fallo.

Frente al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, se verifica que al tenor de lo contemplado en el canon 16 del Código General del Proceso, una vez aprehendida la competencia al juzgador le está vedado modificarla, y solo podrá ser controvertida por el demandado luego de notificado, y para el caso no se formuló excepción previa en ese sentido. Aunado a ello, la referida situación no comporta una causal de nulidad de las reguladas en el precepto 133 *ibidem*.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación formulado por el actor popular contra la sentencia de 6 de octubre de 2022, por extemporánea.

SEGUNDO: No tramitar la solicitud de nulidad por pérdida automática de competencia, por extemporánea.

TERCERO: Determinar la improcedencia de la solicitud de falta de competencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2522f13048e75b3fd87df3edf7a180f76ae5934e205485d59b624606b77d5a3**

Documento generado en 28/11/2022 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00380 00

1. La demandante aportó captura de pantalla del envío de la notificación electrónica al demandado, sin allegar evidencia indicativa de que el destinatario recibió el mensaje, ni del acuse de recibo.

Así mismo aportó certificación de entrega de documentos al convocado, sin acreditar qué tipo de comunicación se remitió.

2. Como la ejecutada radicó escrito de excepciones de mérito, se dará aplicación a lo reglado en el inciso 1.º artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación electrónica remitida al demandado el pasado 19 de octubre.

SEGUNDO: Entender notificado por conducta concluyente a la sociedad Fawcett S.A.S., el día en que se radicó el escrito de excepciones, esto es, 4 de noviembre de 2022.

Secretaría remita el link de acceso al expediente al referido demandado y haga el control del término de traslado, teniendo en cuenta la interrupción presentada con el ingreso del proceso al despacho.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Óscar Norberto Reyes Pla, quien actúa como representante legal de la demandada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da43ab34f83161871a5999866e6a5a16b685b66dcf6606aee59d986857b6320**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00136 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que el demandado León Rodrigo Amorocho López no recorrió el traslado de la reforma de la demanda.

2. Como el vinculado Sergio Manuel Amorocho López constituyó apoderado, en aplicación de lo reglado en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda y del que admitió la reforma a la misma, a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Secretaría remita el link de acceso al expediente al referido demandado y haga el control del término de traslado.

3. En atención a lo peticionado por la actora, se ordena el emplazamiento del convocado José Vicente Gutiérrez Martínez, en los términos señalados en el artículo 10 Ley 2213 de 2022.

Secretaría ingrese la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada Gladys Eugenia Ardila Rangel, como mandataria judicial de Sergio Manuel Amorocho López, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0124ca91147bd1b77f93cd9f26b6c6efa3d3a1276a5d3b9393fe185d60040115**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00176 00

1. La demandante aportó prueba del envío de la notificación electrónica al demandado, sin allegar evidencia alguna indicativa de que el destinatario recibió el mensaje, ni tampoco acuse de recibo
2. Como el convocado constituyó apoderado, se dará aplicación a lo reglado en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación electrónica remitida al demandado el pasado 21 de octubre.

SEGUNDO: Entender notificado por conducta concluyente al señor Luis Alfonso Londoño Botero, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría remita el link de acceso al expediente al referido demandado y haga el control del término de traslado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Leonor Cristina Padilla Godín, como mandataria judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73910bde79913d36f04ca67dc166e79d1aaffce153239af5dba1b5b4e7e1a88**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00046 00

1. La demandante aportó evidencia de la gestión de notificación electrónica a los vinculados bajo las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022, allegando la trazabilidad del mensaje de datos con reporte de acuse de recibo, las cuales cumplen los requisitos legales.
2. Se aportó certificado de tradición con la constancia de inscripción de la demanda, al igual que el archivo que contiene los datos del proceso.
3. La demandada Clara Isabel Pinzón Gutiérrez constituyó apoderado para su representación en este asunto.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada mediante correo electrónico a los vinculados Rosa Mireya Mendieta Buitrago, Dagoberto Mendieta Buitrago, Stephanie Mendieta Yepes, Michelle Valentina Mendieta Amaya, y Sarah Sofia y Dylan Eduardo Mendieta Prada representados por Tatiana Paola Prada Rodríguez, las que se entienden surtidas el 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los referidos convocados no hicieron uso del derecho de defensa.

TERCERO: Incorporar el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50S-910292, con la constancia de inscripción de la demanda.

Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur, para que complemente la anotación No.19, incluyendo a todas las partes señaladas en el oficio 1715 de 29 de octubre de 2021. Oficiar.

CUARTO: Incorporar los datos del inmueble allegados y archivado en el PDF73.

Secretaría incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Entender notificada por conducta concluyente a Clara Isabel Pinzón Gutiérrez, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaria realice el control del término de traslado y envíe de manera inmediata el link de acceso al expediente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Shirley Andrea Ortiz Díaz, como apoderada judicial de Clara Isabel Pinzón Gutiérrez, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7992e613185be11a190244e96955db6f89b468b1ff8ec4a8abfe28af30e029e**

Documento generado en 28/11/2022 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00079 00

La demandante aportó evidencia de la gestión de notificación electrónica al demandado, bajo las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022, allegando la trazabilidad del mensaje de datos con reporte de acuse de recibo, las cuales cumplen los requisitos legales. Así mismo, informó bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada mediante correo electrónico al ejecutado Luis Arturo Murcia Murcia, la que se entiende surtida el 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el referido convocado, no hizo uso de su derecho de defensa.

En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8081768ee5bb3536fb9c903dc6bf20eec99497980f57e142ea31ea1679e36028

Documento generado en 28/11/2022 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>